



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 006

PROCESO:	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE:	LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ
TITULAR DEL ACTO	ADRIÁN ALONSO GUENDICA RUIZ
RADICACIÓN:	76- 001 31 100 01 2003 00551 00
PROVIDENCIA	ADJUDICACION DE APOYO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- LAS PARTES

El catorce (14) de abril de 2023, el señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, obrando en calidad de curador general y representante legal del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, a través de apoderada judicial, solicita la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 272 de fecha 28 de mayo de 2004, mediante la cual se le declaró en INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR CAUSA DE DEMENCIA. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho. Esta solicitud la realiza con el fin de que el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, cuente con el derecho a acceder apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud de revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dan cuenta que:

1. -Mediante sentencia 272 del 28 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, se declaró en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA, al señor ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO, identificado con C.C. No.16.378.004, designándose como CURADOR a mi poderdante, el señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, identificado con C.C.No.6.061.178, decisión judicial confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali el 15

de septiembre de 2005.

2. El señor LUIS FELIPE GUENDICA, promovió ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, proceso de adopción del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO, identificado con C.C.No.16.378.004, es así como el citado despacho, mediante Sentencia No.041 fecha 18 de febrero de 2009, resolvió decretar la ADOPCION del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, por parte del señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, quien en su nueva condición de padre adoptivo dejo de tener todo parentesco de consanguinidad con su madre biológica, privándola de la patria potestad que ejercía y adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este, nombrándolo como Curador.
3. En la actualidad el señor LUIS FELIPE GUENDICA, nacido el 1 de mayo de 1930, es una persona adulta mayor de 92 años de edad, quien como es apenas es lógico, presenta el deterioro de su salud propio del proceso de envejecimiento, por lo cual requiere de la ayuda de sus hijas para sus desplazamientos, diligencias personales, incluidas las gestiones que debe realizar como representante de su hijo Adrián Alonso Guendica Ruiz, así las cosas, mi poderdante consideró necesario solicitar ante Notaria Publico la designación de apoyos, mismos que fueron otorgados mediante Escritura Pública No.369 del 14 de febrero del 2023 de la Notaria 19 del Circulo de Cali.
4. Ahora bien, en concordancia, el respectivo trámite del Formalización de Apoyos de conformidad con la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y el Decreto 1429 de 2010, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y, en su artículo 56 ibidem, preceptúa el plazo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la normativa mencionada, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción y a sus curadores o consejeros para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren designación de personas de apoyo en la toma de sus decisiones. Igual esas mismas personas podrán solicitar la revisión de sus respectivas sentencias.

Señor Juez, teniendo en cuenta que ya existe una sentencia judicial en firme, que delegó al señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, como CURADOR del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO, se solicita muy comedidamente que su Señoría, valore al señor ADRIAN ALONSO

GUENDICA RUIZ, y en consecuencia se sirva designar APOYOS ESPECIALES para el, nombrando a las hijas de mipoderdante y hermanas del interdicto, SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, identificada con C.C.No.31.894.867 de Cali, y SILVIA MONICA GUENDICA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No.31.929.553 de Cali, la primera en calidad de principal y la segunda en calidad de suplente, para que lo acompañen o sustituyan en su representación legal, tal manera que no se desampare los derechos fundamentales del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ y que permita que se puedan gestionar de manera oportuna decisiones de tipo individual, personal, jurídicas y económicas, las cuales se traducen en las siguientes: 1. Ser representado ante entidades de salud, y bancarias y ante instituciones del Estado y demás estamentos en los que tiene que ver con actuaciones en donde el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ requiera representación. 2. En caso de fallecimiento del señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, la curaduría ejercida por él para con su hijo ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, sea ejercida por sus hijas SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, identificada con C.C. No. 31.894.867 de Cali, como Curador principal y SILVIA MONICA GUENDICA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No.31.929.553 de Cali, como curador Suplente, de tal manera que pueden realizar en nombre del interdicto todos los trámites ante el fondo de pensiones, en este caso COLPENSIONES a fin de gestionar la sustitución pensional de la cual es titular su hijo discapacitado señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, con la cual se garantiza su mínimo vital. 3. Apertura de cuenta bancaria a nombre del interdicto ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, para el abono de la posible mesada pensional de la cual sería beneficiario en el evento de la muerte de su padre, y general todo el manejo de dicha cuenta. 4. Cobrar las posibles mesadas pensionales y/o dineros reconocidos por COLPENSIONES para la manutención y supervivencia del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, una vez falte su padre. 5.- Permisos y/o autorizaciones para salidas del país, si fuera el caso. 6.- Para que representen al señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, ante cualquier entidad y en caso de sucesión, velen para que de los bienes que posea en caso de fallecimiento de mi mandante, le sea entregada la parte que por ley le corresponda y se lleve a cabo una buena administración. Señor Juez, de manera respetuosa y con el fin de verificar los hechos descritos, solicito se sirva citar para entrevista presencial a las personas interesadas en el presente para que se determine la situación actual del CURADOR y del INTERDICTO.

ADRIAN ALONSO GUNDICA RUIZ, en la Carrera 59A No.11B-25 de la ciudad de Cali. Celular 316 403 89 21.

LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, en la Carrera 59A No.11B-25 de la ciudad de

Cali. Celular 316 403 89 21.

SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, Carrera 13 No.103-14 Ciudad del Campo. Candelaria Celular 316 403 89 21.

SILVIA MONICA GUENDICA MORENO, en la carrera 6 No.11-48, celular 316 833 60 62.

Por lo anterior, se solicita al señor Juez de forma respetuosa, acceda a la revisión de la sentencia y ordene la adición o sustitución de la curaduría designada a mi mandante.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante **Auto No 772 del veintiséis (26) de abril de 2023**, se dispuso dar inicio al trámite de Revisión de la declaratoria de interdicción judicial del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, que fuera adelantado por el señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, radicación 76001311000120030055100, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Se requiere a la apoderada judicial y al curador, señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, para que alleguen la VALORACION DE APOYOS. Se ordena realizar de la visita socio familiar al lugar de residencia de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, a cargo de la Asistente Social de este Juzgado. Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARIA ISABEL SALAZAR VILLADA, abogada en ejercicio, identificado con la CC No. 66.952.186 y TP No. 156276 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleva la representación de la parte solicitante de conformidad con el poder conferido. Se notifica el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado. Este Auto se notificó el 27 de abril de 2023 en el Estado web No. 068 del Juzgado. (Archivo 04 Exp. Digital)

El 19 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, solicitud de ampliación de plazo, para presentar la valoración de apoyos señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ. (Archivos 06 – 06.1 Exp. Digital)

El 23 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, la información del domicilio de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ. (Archivos 07 – 07.1 Exp. Digital)

Mediante **Auto No 1145 del dos (2) de junio de 2023**, se ordena la citación de la persona declarada en interdicción señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, y a la persona solicitante, señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ en calidad de curador, para que informen a este juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo; se requiere a la parte interesada para que presente la VALORACION DE APOYOS, del señor ADRIAN

ALONSO GUENDICA RUIZ, bien sea en institución pública o privada, en un plazo no mayor a treinta (30) días, so pena de disponer el archivo del expediente híbrido, por declaratoria de desistimiento tácito. Este Auto se notificó el 5 de junio de 2023 en el Estado web No. 093 del Juzgado. (Archivo 08 Exp. Digital)

El 8 de junio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, respuesta al Auto No. 1145 del dos (2) de junio de 2023, donde solicitan ampliación del plazo para la presentación de la VALORACION DE APOYOS, toda vez que se hizo la solicitud ante la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION, y se está a la espera de la cita para dicha evaluación. (Archivos 09 – 09.1 Exp. Digital)

El 14 de junio de 2023, la Asistente Social del despacho, se desplaza a realizar visita socio familiar al lugar de residencia de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ.

El 16 de junio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, respuesta al Auto No. 1145 del dos (2) de junio de 2023, donde informan al Juzgado que, si requieren de la adjudicación de apoyos, y especifican los actos para los que se requiere el apoyo para ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ. (Archivos 10 – 10.1 Exp. Digital)

El 21 de junio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, manifestaciones suscritas por Liliana Guendica Moreno, Andrea Eleonora Guendica Moreno, Felipe Andrés Guendica Moreno Y Mireya Adriana Guendica Moreno, en calidad de hermanos del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, donde expresan su consentimiento para que sus hermanas Sandra Ruth Guendica Moreno y Silvia Mónica Guendica Moreno, sean designadas como su apoyo judicial. (Archivos 11 – 11.1 – 11.2 Exp. Digital)

El 26 de junio de 2023, se notificó del Auto No. 1145 del dos (2) de junio de 2023 al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 12 Exp. Digital)

El 27 de junio de 2023, se presenta el Estudio Individual y Socio-Familiar de Valoración de Apoyos realizado a ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, por parte de la Asistente Social del despacho. (Archivo 13 Exp. Digital)

Mediante **Auto 1317 del 28 de junio de 2023** se incorpora y pone en conocimiento a las partes, el estudio individual y sociofamiliar, realizado por la Asistente Social del despacho, al señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ. Este Auto se notificó el 29 de junio de 2023 en el Estado web No. 108 del Juzgado (Archivo 14 Exp. Digital)

Mediante **Auto No 1524 del diecinueve (19) de julio de 2023**, se requiere a la parte interesada para que presente la VALORACION DE APOYOS, del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, bien sea en institución pública o privada, en un plazo no mayor a treinta (30) días, so pena de disponer el archivo del expediente hibrido. Este Auto se notificó el 24 de julio de 2023 en el Estado web No. 122 del Juzgado. (Archivo 17 Exp. Digital)

El 21 de julio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, respuesta al Auto No. 1524 del diecinueve (19) de julio de 2023, donde solicitan ampliación del plazo para la presentación de la VALORACION DE APOYOS, del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, toda vez que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y PARTICIPACION, no ha realizado entrega del informe. (Archivos 18 – 18.1 Exp. Digital)

El 26 de julio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho el informe de valoración de apoyos del titular del acto jurídico, señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, realizado por la Gobernación del Valle, Jorge Adonis Mosquera Benítez (Profesional Contratista). (Archivos 19 – 19.1 – 19.2 Exp. Digital)

Mediante **Auto No 1613 del treinta y uno (31) de julio de 2023** se corre traslado, al informe de valoración de apoyos, realizado por la Gobernación del Valle, Jorge Adonis Mosquera Benítez (Profesional Contratista), por el termino de diez (10) días. Este Auto se notificó el 1 de agosto de 2023 en el Estado web No. 128 del Juzgado (Archivo 20 Exp. Digital)

El traslado de la valoración de apoyos, culmino el 16 de agosto de 2023.

Mediante **Auto 1690 del 15 de agosto de 2023** se designa un Apoderado de oficio, para que ejerza la representación del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, se notifique de la demanda y demás actuaciones del proceso y conteste la demanda. Este Auto se notificó el 16 de agosto de 2023 en el Estado web No. 138 del Juzgado (Archivo 21 Exp. Digital)

El 23 de agosto de 2023 se remite a la Defensoría del Pueblo, el Auto 1690 del 15 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso la designación de un Defensor Público en el proceso de Revisión de Interdicción, Radicación 7600131100020030055100. (Archivo 22 Exp. Digital).

El 1 de septiembre de 2023, se recibe a través del canal digital del Juzgado, la aceptación del cargo de la Defensora Publica SINDY LORENA MAESTRE MOLINA, Identificada con C.C. No. 1.065.620.389, con T. P. No 254279 del C. S. J., en virtud del acta de reparto número 156 del 31 de agosto de 2023 de la Defensoría del

Pueblo, en el que se le asigna como Defensora de oficio para el referido proceso. (Archivos 26 – 26.1 Exp. Digital).

El 18 de septiembre de 2023, se remite a la Defensora Publica, SINDY LORENA MAESTRE MOLINA, el link del proceso. (Archivo 27 Exp. Digital).

Mediante **Auto 2487 del 7 de noviembre de 2023**, se decretan pruebas, toda vez que se ha adelantado todo el trámite correspondiente en el los numerales 1, 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procede en consecuencia, tener en cuenta las pruebas antes referenciadas y, se solicitará a las señoras Sandra Ruth Guendica Moreno y Silvia Mónica Guendica Moreno, informar en un término de cinco (5) a través del canal digital del despacho, si están de acuerdo y es de su interés que sean designadas como personas de apoyo de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ. Igualmente se ordena NOTIFICAR al agente del ministerio público. Este Auto se notificó el 8 de noviembre de 2023 en el Estado web No. 182 del Juzgado. (Archivo 28 Exp. Digital).

El 23 de noviembre de 2023, se notificó del Auto No. 2487 del 7 de noviembre de 2023 al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 29 Exp. Digital)

El 23 de noviembre de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, por parte de la apoderada de la parte demandante, escritos de parte de Sandra Ruth Guendica Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.894.867, y de la señora Silvia Mónica Guendica Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.929.553 de Cali, en calidad hermanas de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, donde expresan estar de acuerdo con su designación como personas de apoyo. (Archivos 30 – 30.1 – 30.2 Exp. Digital)

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, persona bajo medida de interdicción, y la intervención de las personas que piden ser designadas de apoyo, señoras, SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, y SILVIA MÓNICA GUENDICA MORENO, no observándose causales que pudieran generar nulidad.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador

en el artículo 278 del Código General del Proceso.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente

participen de la vida en comunidad. En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

Con respecto a jurisprudencia en desarrollo al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022:

“(...) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y suposible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

- (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio;*
- (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (...).”*

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante el juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción iniciado por el Juzgado 1 de Familia del Circuito Judicial de Cali, y apoyado con solicitud realizada por el señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, en calidad de curador general, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, de las que fue privado mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 272 del 28 de mayo de 2004.

Corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza del titular del acto jurídico y las personas de apoyo postuladas, con base en la valoración de apoyos, la visita socio familiar al lugar de residencia de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, realizada por la Asistente Social del juzgado, las demás pruebas arrojadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 272 del 28 de mayo de 2004, proferida por este

juzgado se declaró en estado de INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR CAUSA DE DEMENCIA, al señor ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO, (actualmente ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ), y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó a su abuelo, (ahora padre adoptivo), señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, como Curador general, y se le otorgó, las facultades expresamente señaladas en ley.

Que se encuentra en los documentos allegados, que la medida de interdicción fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, con indicativo serial número 40692290 de la Notaria Décima del Círculo de Cali.

Con la evaluación de Necesidades de Apoyo, del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, con fecha de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), realizado por la Gobernación del Valle, Jorge Adonis Mosquera Benítez (Profesional Contratista) se indicó que:

“Acciones se llevaron a cabo para establecer la expresión de su voluntad:

Se realizan preguntas al señor Adrián Alonso sobre actividades cotidianas, nombre y edad. Evidenciando deterioro en la orientación, la comprensión, el lenguaje y el juicio. Se percibe deterioro de la conciencia.

Ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad:

Como quiera que existen certificados médicos que determinan la condición de discapacidad del señor Adrián Alonso Guendica Ruíz, toda vez que ha sido diagnosticado con: Discapacidad Intelectual, Esquizofrenia Indiferenciada, Trastorno de Ansiedad, Retraso Mental Grave y Deterioro del Comportamiento, entre otras afecciones, las cuales le han ocasionado vulnerabilidad en la autonomía y toma de decisiones.

Posible Amenaza a sus Derechos:

Una amenaza a sus derechos podría ser el eventual fallecimiento de su padre, el señor Luis Felipe Guendica Ruíz de 93 años y que su hijo, persona con discapacidad quede sin el respaldo de la pensión a la cual tiene derecho y sin la representación legal de sus hermanas quienes lo asisten en sus necesidades y requerimientos. Por tal razón, sus hermanas Sandra Ruth Guendica Moreno y Silvia Mónica Guendica Moreno, solicitan la adjudicación de apoyo como lo establece la Ley 1996 de 2019, para así salvaguardar los derechos legales de su hermano Adrián quien no tiene hijos, esposa o alguien más que responda por sus necesidades, toda vez que de forma propia y consciente no le es posible expresar la manifestación de su voluntad.”

Además, conforme la evaluación, el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, requiere apoyos para:

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Personas de apoyo
		Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	- Sandra Ruth Guendica Moreno - Silvia Mónica Guendica Moreno
		Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	- Sandra Ruth Guendica Moreno - Silvia Mónica Guendica Moreno
		Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	- Sandra Ruth Guendica Moreno - Silvia Mónica Guendica Moreno
		Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	- Sandra Ruth Guendica Moreno - Silvia Mónica Guendica Moreno
		Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.	- Sandra Ruth Guendica Moreno - Silvia Mónica Guendica Moreno
		Otro, ¿Cuál?	

Respecto de las personas de apoyo se señaló en el informe lo siguiente:

“En general, se sugiere representación de sus hermanas Sandra Ruth Guendica Moreno, de profesión maestra y Silvia Mónica Guendica Moreno, de profesión Abogada, toda vez que son las personas que cuidan de él, de forma responsable y afectiva, quienes demuestra compromiso con su hermano Adrián, teniendo en cuenta que este padece un estado de precariedad de salud”.

Concluye el informe de valoración de apoyos que:

“... se considera propicio la representación por parte de la señora Sandra Ruth Guendica Moreno y Silvia Mónica Guendica Moreno para ejercer los derechos en el proceso pensional pretendido por ellos y en todas las instancias que se requiera, se sugiere una representación en todos los actos jurídicos que sobrevengan al hecho en mención, toda vez que el señor Adrián Alonso Guendica Ruiz no tiene la capacidad de manifestar su voluntad propiamente, y así se puedan garantizar los derechos a los que haya lugar.”

Con la visita al señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, realizada por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Cali, el 14 de junio de 2023, quien es Trabajadora Social de Profesión, se pudo determinar de manera concreta los apoyos que requiere el titular del acto jurídico de la siguiente forma:

Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:	Administración bienes y propiedades: X Administración de ingresos o capital: X Cuidados médicos y personales: X	
DESCRIPCION APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
Comunicación	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI)	Sandra Ruth Guendica Moreno, Silvia Mónica Guendica Moreno
Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones (SI)	Sandra Ruth Guendica Moreno, Silvia Mónica Guendica Moreno
Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI) Operaciones básicas en compras y pagos. (SI) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta debito (SI)	Sandra Ruth Guendica Moreno, Silvia Mónica Guendica Moreno
Representación Legal	Entidades de salud, Entidades Bancarias, Instituciones del Estado, Salidas del País, Trámites ante el fondo de pensiones, COLPENSIONES a fin de gestionar la sustitución pensional, en caso de fallecimiento del padre	Sandra Ruth Guendica Moreno, Silvia Mónica Guendica Moreno

Indica además la profesional en Trabajo Social del Despacho que:

“Se logra establecer que la familia de Adrián Alonso se organizó en torno a sus necesidades, con conciencia de sus limitaciones brindándole así un entorno familiar que le posibilito su desarrollo emocional y sentirse seguro.

La red de apoyo para Adrián Alonso se encuentra centrada preponderantemente en sus hermanos, debido a la edad avanzada del padre, y la Fundación Nuevo Amanecer, donde se encuentra residiendo desde la edad de los 30 años, quienes se encargan de su atención y cuidado.

Adrián Alonso presenta diagnósticos de discapacidad cognitiva disfasia específica, trastorno del aprendizaje con retardo mental y síndrome convulsivo en tratamiento.

Cuenta con controles por psiquiatría en la IPS Mentalit, los cuales pueden ser mensuales o trimestrales, acorde a su comportamiento, se encuentra bajo la medicación de: Trazodona, Risperidona, Quetiapina, Biperideno, y Acido Valproico.

Adrián Alonso realiza actividades de autocuidado personal, pero por su discapacidad cognitiva, requiere supervisión y apoyo frente a actividades de la vida cotidiana necesarias para la autonomía individual. Es una persona que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

Se identifica a las hermanas Sandra Ruth y Silvia Mónica como las persona que se

encuentran pendientes de su hermano, y por tanto, se les debe considerar para ser nombradas como APOYO JUDICIAL de Adrián Alonso Guendica Ruiz, para adelantar los procesos concernientes a cuidados médicos y personales frente a las Entidades de salud, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial ante Entidades Bancarias, Instituciones del Estado, tramites de salida del País, trámites ante el fondo de pensiones, COLPENSIONES a fin de gestionar la sustitución pensional, en caso de fallecimiento del padre inclusive”.

Con el registro civil de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, expedido por la Notaria Décima del Círculo de Cali, se acredita que es persona mayor de edad, aunado con lo referido en la valoración de apoyos y el informe de la Asistente Social del Juzgado 1º de Familia del circuito de Cali, hay una relación de confianza de parte de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ con sus hermanas Sandra Ruth Guendica Moreno y Silvia Mónica Guendica Moreno.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista sociofamiliar, realizada por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad del señor GUENDICA RUIZ y la relación de confianza que tiene con sus hermanas, se designarán como personas de apoyo a las señoras SANDRA RUTH GUENDICA MORENO y SILVIA MÓNICA GUENDICA MORENO, toda vez que pueden brindarle apoyo para diferentes tipos de decisiones, tales como: adelantar los procesos concernientes a cuidados médicos y personales frente a las Entidades de salud, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial ante Entidades Bancarias, Instituciones del Estado, tramites de salida del País, trámites ante el fondo de pensiones, COLPENSIONES a fin de gestionar la sustitución pensional, en caso de fallecimiento del padre inclusive.

De igual manera, se advertirá a las señoras SANDRA RUTH GUENDICA MORENO y SILVIA MÓNICA GUENDICA MORENO, que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que las personas de apoyo deben ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones, el titular del acto jurídico. Deben ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar

para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico hoy, sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de sus desempeños como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberán exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Las personas designadas como apoyo, deberán tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Se Oficiará a la Notaría Décima del Círculo de Cali, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada mediante Sentencia No. 272 del 28 de mayo de 2004, del registro civil de nacimiento con NUIP 16.378.004, Libro de Varios 45 Folio # 89, del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.378.004 de Cali (Valle), requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor **ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.378.004 de Cali (Valle), para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Adelantar los procesos concernientes a cuidados médicos y personales frente a las Entidades de salud,
- Ejercicio de la representación judicial y extrajudicial ante Entidades Bancarias, Instituciones del Estado, tramites de salida del País, trámites ante el fondo de pensiones, COLPENSIONES a fin de gestionar la sustitución pensional, en caso de fallecimiento del padre inclusive

TERCERO: DESIGNAR a las señoras SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, identificada con C.C.No.31.894.867 de Cali, y SILVIA MONICA GUENDICA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No.31.929.553 de Cali, para que se desempeñen como personas de apoyo del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a las señoras SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, y SILVIA MÓNICA GUENDICA MORENO, que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberán exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR a las señoras SANDRA RUTH GUENDICA MORENO, y SILVIA MÓNICA GUENDICA MORENO, que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberán presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que deben anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ.

SÉPTIMO: Las personas designadas como apoyo, deberán tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Decima del Círculo de Cali, para que cancele la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada mediante Sentencia No. 272 del 28 de mayo de 2004, del registro civil de nacimiento con NUIP 16.378.004, Libro de Varios 45 Folio # 89, del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

NOVENO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pásese el expediente al archivo de trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
JUEZA

ICMT25012024



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 14
EN LA FECHA 31 DE ENERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f2dc71f091d8637d05fe58acd423515511affaa06f8da2794b1021028a0c0**

Documento generado en 30/01/2024 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>